Trelew, <FECHA>.

VISTOS: Estos autos caratulados "ESCOBAR, <PER_1>/ Violencia Familiar" (Expte. N° 159 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_2> mediante el escrito ID 2162272, aclarado mediante ID 2170800, contra el pronunciamiento de la Jueza de primera instancia de fecha 28/11/2025, concedido en relación y con efecto devolutivo, y fundado mediante escrito ID 2186829, cuyo traslado no fue contestado por la Sra. <PER_3>.

Y CONSIDERANDO:

1 Mediante providencia del 28/11/2025 la Magistrada de primera instancia dispuso la prohibición de contacto por cualquier medio del Sr. <PER_2> hacia la Sra. <PER_3> y sus hijas <PER_4> y <PER_5> y <PER_6>, debiendo en el plazo perentorio de 5 horas de notificado desconectar las cámaras de seguridad de la casa donde se encuentra viviendo la Sra. <PER_7>, o en su defecto desactivar su visualización desde el dispositivo electrónico que posea.

Para decidir de ese modo, tuvo en cuenta la reiteración y persistencia de las conductas de hostigamiento por parte del Sr. <PER_2> denunciadas por la Sra. <PER_7> que afectaron igualmente a sus hijas, y a los fines de garantizar su integridad psicofísica por cuanto su vigilancia invade su privacidad y la de sus hijas -por tratarse de acontecimientos vinculados a la esfera íntima de las personas-, afecta su dignidad e implica comportamientos abusivos y la intrusión en la vida personal de la denunciante. Todo ello, bajo apercibimiento de disponer una multa en dinero de $500.000.

2 El Sr. <PER_8> apeló la medida cautelar mediante ID 2162272 (02/12/2025), e hizo constar que procedió a desconectar la cámara exterior de la vivienda. Asimismo, negó haber incurrido en actos de hostigamiento contra la denunciante. Intimado para que aclare contra qué medida apelaba, indicó por ID 2170800 (09/12/2025) que *"es por cuanto tiene por acreditada la reiteración y persistencia de conductas de hostigamiento por parte del suscripto y dispone: "PROHIBICIÓN DE CONTACTO POR CUALQUIER MEDIO del Sr. <PER_2> hacia la Sra. <PER_3> y sus hijas <PER_4> <PER_9> <PER_6>, debiendo en el plazo perentorio de 5 horas de notificado, desconectar las cámaras de seguridad de la casa donde se encuentra viviendo la Sra. <PER_7>, o en su defecto desactivar su visualización desde el dispositivo electrónico que posea, por cuanto su vigilancia invade su privacidad y la de sus hijas por tratarse de acontecimientos vinculados a la esfera íntima de las personas-, afecta su dignidad e implica comportamientos abusivos y la intrusión en la vida personal de la denunciante. Por ello, deberá cumplir estrictamente con lo ordenado, debiendo en todos los casos requerir la conformidad de la persona referida y si no la prestara, no podrá hacerlo (arts. 53, 55 y 1770 del CCyC*

Documento anonimizado por AymurAI

y concordantes). Ello, bajo apercibimiento de disponer una multa en dinero de $500.000."

El 18/12/2025 mediante ID 218629 el recurrente fundó su recurso. En primer término, indica inexistencia de hostigamiento. Niega haber incurrido en acto alguno de hostigamiento contra la Sra. <PER_7> y sus hijas, y afirma haberse comportado siempre con bondad y afecto hacia la familia <PER_10>, lo que evidencia -según sostiene- el hecho de haber cedido en comodato la unidad habitacional que éstas ocupan, totalmente amueblada, desde el año 2017 hasta la fecha.

Señala que la propia denunciante, al ser interrogada sobre si el Sr. <PER_8> la había confrontado o proferido amenazas, respondió negativamente, indicando que no se cruzaban y que él no se arriesgaría por las cámaras. Agrega que los actos descriptos en la denuncia se limitan al trámite legal iniciado por el vencimiento del comodato -cartas documento y solicitud de mediación-, lo que constituye el ejercicio regular de sus derechos para obtener el reintegro del inmueble y los bienes de su propiedad.

En segundo lugar, se agravia por la prohibición de contacto dispuesta. Cuestiona la interdicción absoluta de comunicación dispuesta por la jueza de grado, señalando que dicha medida fue utilizada por la Sra. <PER_7> para frustrar la instancia de mediación ante el Servicio Público de Mediación de la Ciudad de Rawson.

Destaca que, no obstante carecer de interés en mantener contacto con la Sra. <PER_7>, la situación de hecho lo hace necesario, dado que: a) abona la totalidad de los servicios del inmueble que ella habita y debe percibir las sumas adeudadas; y b) la Sra. <PER_7> se encuentra obligada a restituir la unidad habitacional y los bienes de su propiedad, lo que requiere habilitar las vías procesales correspondientes -mediación o fuero de ejecución de la Ciudad de Rawson-. Solicita que se habilite la comunicación digital a través de medios reproducibles, como correos electrónicos y aplicaciones de mensajería, o bien mediante audiencias asistidas en organismos del Poder Judicial.

Finalmente, impugna la medida de desconexión de cámaras de seguridad. Manifiesta que la cámara cuestionada enfoca el frente exterior de las dos unidades habitacionales de su propiedad sobre calle <DIRECCION_1>, sin registrar el interior de la vivienda que ocupa la Sra. <PER_7>.

Sostiene que la medida resulta desproporcionada y que, si la queja de la Sra. <PER_7> era no poder visualizar las imágenes, bastaba con solicitarle compartir el acceso a la aplicación correspondiente, lo que ofrece expresamente. Añade que la Sra. <PER_7> prestó consentimiento tácito a la existencia de las cámaras desde su instalación, sin objeción alguna durante años.

Alerta, por último, que mediante carta documento de fecha 28 de octubre de 2025 la Sra. <PER_7> alegó una donación inexistente a favor del Sr. <PER_11> y el supuesto

Documento anonimizado por **AymurAI**

regalo del mobiliario existente en la unidad -individualizando una cama con sommier de dos plazas, una heladera marca Gafa color blanca con freezer y una cocina a gas marca Florencia con cuatro quemadores y horno-, bienes que, afirma, son de su exclusiva propiedad, advirtiendo que su faltante motivará la formulación de la denuncia.

Corrido el traslado, no fue contestado por la Sra. <PER_7>.

Asimismo, mediante providencia de fecha 30/12/2025 la jueza indicó que *"corresponde dejar sin efecto la medida de fecha 28/11/2025 únicamente con respecto a lo dispuesto sobre la desconexión de las cámaras y ordenar como consecuencia su reconexión. De ello, notifíquese digitalmente a las partes"*.

3 Mediante escrito ID 2283174 (27/03/2026) la Asesoría de Familia dictaminó *"En virtud del memorial presentado oportunamente, por resolución de fecha 30/12/25 se dejó sin efecto la medida ordenada con fecha 28/11/25 en cuanto a la desconexión de cámaras de seguridad ubicadas en el exterior del inmueble que habitan mis asistidas. Ello a fin de brindar mayor seguridad a ambas propiedades, siendo que las cámaras están enfocadas hacia la calle. En cuanto a la comunicación por alguna vía digital que solicita el Sr. <PER_8> con la Sra. <PER_7> a fin de lograr algún tipo de acuerdo con la misma respecto del inmueble de su propiedad, se observa que recientemente se inició el juicio de desalojo que se encuentra tramitando en el Juzgado de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1, Expte N° 17/2026"*.

4 Previo a resolver, corresponde efectuar algunas precisiones:

i La causa se inicia el 29/09/2025 con una denuncia de violencia efectuada por la Sra. <PER_3> contra su pareja y padre de dos de sus tres hijas, Sr. <PER_11>. En virtud de dicha denuncia, y otras efectuadas con posterioridad, la magistrada de la instancia anterior, ese mismo día, dictó una serie de medidas de protección tanto en favor de la denunciante como de sus hijas. Entre las medidas dictadas por la magistrada se encuentra la exclusión por el plazo de 90 días del Sr. <PER_12> del domicilio sito en la calle <DIRECCION_2> de la ciudad de Rawson con prohibición de acercamiento por el mismo plazo. Asimismo, y también como medida de protección, dispuso *"Otorgar cautelarmente por el plazo de 180 días la atribución del uso del hogar familiar sito en <DIRECCION_3> de Rawson, a favor de la Sra. <PER_3> y sus hijas menores de edad <PER_13>, <PER_5> y <PER_14>"*.

ii El día 31/10/2025 la Sra. <PER_7> formuló denuncia ante la Comisaría de la Mujer contra el Sr. <PER_12> solicitando asimismo una medida para que el Sr. <PER_15> (tío de su ex pareja) no ingrese más a su domicilio. Como consecuencia de esta denuncia, la magistrada dictó la siguiente medida de protección: *"En virtud de los hechos denunciados, se intima al Sr. <PER_16> a que se abstenga de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la Sra.*

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_3> de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad y al estricto acatamiento de las medidas decretadas, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal)...".

iii El 9/10/2025, esto es, transcurridos diez días desde la primera denuncia efectuada por la Sra. <PER_7> contra el Sr. <PER_12> y el dictado de las medidas de protección descriptas, el Sr. <PER_17>, en su carácter de titular registral del inmueble sito en la calle <DIRECCION_4> de la ciudad de Rawson, remite al Sr. <PER_11> una carta documento comunicándole el cese del comodato gratuito a favor de <PER_18> y demás ocupantes del grupo familiar, respecto de la unidad habitacional ubicada en la calle <DIRECCION_5> de Rawson. Asimismo, se lo intima a desocupar la vivienda en un plazo de 30 días.

iv El día 12/11/2025 se presenta en la causa el Sr. <PER_17> patrocinado por el Dr. <PER_19>. Señala haber sido notificado de la providencia dictada el día 31/10/2025, niega los hechos denunciados y afirma no tener contacto con la Sra. <PER_7>. Efectúa una descripción del comodato efectuado en el año 2017 y manifiesta que el contacto es necesario a los fines de la desocupación del inmueble de su propiedad ocupado por la Sra. <PER_7>.

v Mediante providencia de fecha 18/11/2025 la magistrada dispuso lo siguiente: *"Considerando que el presente expediente de violencia familiar involucra al grupo familiar <PER_20>, no siendo parte el Sr. <PER_2> en autos, ello, sin perjuicio de la medida dispuesta en fecha 4/11/2025, atento el carácter reservado de las causas de familia y lo normado por el art. 708 del CCyC, se le hace saber que la cuestión relativas a la vivienda -conforme manifiesta en su presentación- deberá ser canalizada por el fuero y la vía correspondiente. Comuníquese al letrado por correo electrónico".*

vi El día 27/11/2025 la Sra. <PER_7> efectuó nueva denuncia ante la Comisaría de la Mujer, esta vez contra <PER_2>. En virtud de esta denuncia, el día 28/11/2025, la magistrada dictó la medida de protección apelada: *"considerando la reiteración y persistencia de las conductas de hostigamiento por parte del Sr. <PER_2> denunciadas por la Sra. <PER_7> que afectan igualmente a sus hijas, a los fines de garantizar su integridad psicofísica, ello conforme los términos dispuestos en la ley XV N°12, la CDN, la ley 26.061 y ley III N°21, dispongo PROHIBICIÓN DE CONTACTO POR CUALQUIER MEDIO del Sr. <PER_2> hacia la Sra. <PER_3> y sus hijas <PER_4> <PER_5> <PER_6>, debiendo en el plazo perentorio de 5 horas de notificado, desconectar las cámaras de seguridad de la casa donde se encuentra viviendo la Sra. <PER_7>, o en su defecto desactivar su visualización desde el dispositivo electrónico que posea, por cuanto su vigilancia invade su privacidad y la*

Documento anonimizado por **AymurAI**

de sus hijas -por tratarse de acontecimientos vinculados a la esfera íntima de las personas-, afecta su dignidad e implica comportamientos abusivos y la intrusión en la vida personal de la denunciante. Por ello, deberá cumplir estrictamente con lo ordenado, debiendo en todos los casos requerir la conformidad de la persona referida y si no la prestara, no podrá hacerlo (arts. 53, 55 y 1770 del CCyC y concordantes). Ello, bajo apercibimiento de disponer una multa en dinero de $500.000".

vii El 30/12/2025 la magistrada dispuso dejar sin efecto la medida de fecha 28/11/2025 únicamente con respecto a lo dispuesto sobre la desconexión de las cámaras y ordenar como consecuencia su reconexión.

viii El día 5/3/2026 la magistrada solicitó al Sr. <PER_2> para que en el plazo de dos días manifestara si insistía en el recurso de apelación ID 2162272.

ix El 16/3/2026 el Sr. <PER_2> solicitó la elevación de la causa a la Cámara de Apelaciones.

x el 25/3/2026 la Asesoría de Familia contestó la vista conferida en los siguientes términos: *"En virtud del memorial presentado oportunamente, por resolución de fecha 30/12/25 se dejó sin efecto la medida ordenada con fecha 28/11/25 en cuanto a la desconexión de cámaras de seguridad ubicadas en el exterior del inmueble que habitan mis asistidas. Ello a fin de brindar mayor seguridad a ambas propiedades, siendo que las Cámaras están enfocadas hacia la calle. En cuanto a la comunicación por alguna vía digital que solicita el Sr. <PER_8> con la Sra. <PER_7> a fin de lograr algún tipo de acuerdo con la misma respecto del inmueble de su propiedad, se observa que recientemente se inició el juicio de desalojo que se encuentra tramitando en el Juzgado de Ejecución N°1 Secretaría N°1 Expte N° 17/2026".*

5. Pasando a resolver, corresponde señalar que, en primer término —tal como lo advirtió la Asesora de Familia en su dictamen— la medida de desconexión de las cámaras de seguridad fue posteriormente dejada sin efecto por la magistrada de la instancia anterior.

Sin perjuicio de ello, la prohibición de contacto por cualquier medio tanto respecto de la Sra. <PER_3> como de sus hijas debe mantenerse, en tanto no se advierte un agravio concreto y actual para el recurrente.

En efecto, la propia Asesora de Familia informa que recientemente se promovió el juicio de desalojo ante el Juzgado de Ejecución de Rawson (Expediente N° 17/2026), de modo que las cuestiones vinculadas con la ocupación de la vivienda cuentan actualmente con un ámbito jurisdiccional específico para su tratamiento.

A ello se suma que, en caso de resultar necesaria alguna instancia de diálogo o negociación respecto del inmueble o de las restantes cuestiones derivadas del conflicto familiar, el Sr. <PER_8> cuenta con vías alternativas idóneas para canalizar sus planteos,

Documento anonimizado por AymurAI

ya sea mediante el servicio de mediación —con realización de entrevistas individuales y por separado— o a través de la intervención de los respectivos profesionales letrados.

Cabe recordar, además, que la magistrada de grado ya había destacado, en el marco de la presente causa, la necesidad de privilegiar espacios de diálogo asistido. En esa línea, instó expresamente a las partes y a sus letrados a recurrir a mecanismos de mediación y conciliación (siempre con entrevistas individuales) para abordar las cuestiones pendientes.

Desde esa perspectiva, no se advierte que la restricción de contacto cuestionada genere una afectación concreta al derecho del recurrente, en tanto conserva plenamente disponibles canales alternativos, institucionales y asistidos para efectuar los planteos que estime pertinentes, sin necesidad de mantener contacto personal y directo con la Sra. <PER_7>.

Por otra parte, no se advierte en la presentación efectuada por el Sr. <PER_8> la existencia de argumentos concretos y suficientes que permitan demostrar el desacierto, irrazonabilidad o desproporción de la medida dispuesta en la instancia anterior.

Por el contrario, el recurrente se limita a exteriorizar su discrepancia con la solución adoptada, sin desarrollar una crítica específica orientada a evidenciar la inexistencia de los presupuestos cautelares ponderados por la magistrada ni demostrar de qué manera la restricción cuestionada le ocasionaría un perjuicio concreto que no pueda ser canalizado por otras vías institucionales actualmente disponibles.

En ese contexto, y valorando además las particulares características del caso sometido a decisión, los fundamentos expuestos en la resolución apelada y las consideraciones precedentemente desarrolladas, corresponde rechazar el recurso en tratamiento.

6. Dado el modo en que se resuelve el recurso, corresponde imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, se regulan los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. <PER_21>, letrado patrocinante del recurrente, en la suma equivalente a 1 Jus, con más el IVA si correspondiese (conf. arts. 3, 5, 6 bis, 13, 26 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I RECHAZAR el recurso de apelación deducido por <PER_17> mediante el ID 2162272 (02/12/2025).

IIIMPONER las costas de esta instancia al recurrente vencido.

III REGULAR los honorarios del Dr. <PER_21>, letrado patrocinante del recurrente, en la suma equivalente a 1 Jus, con más el IVA si correspondiese (conf. arts. 3, 5, 6 bis, 13, 26 de la Ley XIII N° 4).

IV REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Documento anonimizado por AymurAI

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio Rubén LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 15 /2026 - SIF. *Dra. María Belén MEDINA, Secretaria de Cámara Subrogante.*

Documento anonimizado por **AymurAI**